



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS MENCIONADOS CARGOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Código | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla |
| Convocatoria | Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar a los cargos de elección popular |
| Dirección de Prerrogativas | Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto | Instituto Electoral del Estado |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procesos Electorales |
| Lineamientos | Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a los cargos que correspondan en los procesos electorales del Estado de Puebla |
| Lineamientos sobre paridad de género | Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 |
| Manual | Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 |
| Proceso Electoral | Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo y a las y los miembros de los ayuntamientos en la Entidad |



SNR

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, destacándose los ajustes efectuados al artículo 116, fracción IV de dicho Ordenamiento, en el que se contempló, entre otras cosas, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que se fijen las bases y requisitos, para que en las elecciones, las y los ciudadanos soliciten su registro para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de artículo 35 del citado dispositivo legal.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se expidió la LGIPE, la cual establece las bases generales de coordinación entre Federación y Estados para garantizar la adecuada implementación del Sistema Nacional Electoral.
- III. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- IV. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- V. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGIPE, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género.
- VI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.



- VII. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

- VIII. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- IX. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- X. En la misma fecha señalada en el numeral previo, este Organismo Electoral a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-039/2020, aprobó los Lineamientos y emitió la Convocatoria.

El periodo para la presentación de la manifestación de intención fue el comprendido entre el cuatro y el veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

- XI. A las veinticuatro horas del día veintinueve de noviembre de dos mil veinte, concluyó el plazo para la entrega de la manifestación de intención de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral, presentándose ante el Instituto, treinta y ocho manifestaciones de intención.
- XII. En la reanudación de la sesión especial de fecha once de diciembre de dos mil veinte, celebrada el día doce del mismo mes y año, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-051/2020, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral. En dicho instrumento, se determinó otorgarle de manera condicionada a diversos solicitantes la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la Dirección de Prerrogativas las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.

Aquellos aspirantes a los que se les otorgó de manera condicionada dicha calidad, tuvieron un término de veinticuatro horas, para presentar la documentación requerida por este organismo; apercibiendo a las y los ciudadanos que contaron con la citada calidad que, para el caso de no presentar la documentación requerida por el Consejo General, les sería cancelada la aspiración a candidatura independiente por no cubrir los extremos legales requeridos.



- XIII.** El Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-054/2020 aprobó el Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.
- XIV.** De conformidad con lo establecido en la Convocatoria, Base Quinta, fracción IV, cuarto párrafo, las actividades de obtención del apoyo ciudadano se realizarán a partir del 21 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021.
- XV.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.
- En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas en el acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:
- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
 - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
 - Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.
- XVI.** Este Consejo General en fecha trece de enero de la anualidad que transcurre, aprobó el Acuerdo CG/AC-002/2021, a través del cual modificó el plazo para recabar el apoyo ciudadano establecido en los Acuerdos CG/AC-038/2020 y CG/AC-039/2020, en cumplimiento al Acuerdo identificado con el número INE/CG04/2021 del INE, estableciendo que la fecha para concluir la actividad de recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, para el treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno.
- XVII.** El Consejo General en fecha veintiocho de enero del presente año, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos sobre paridad de género.
- XVIII.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante folio SIVOPLE con número OFICIO/PUE/2021/67, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE remitió los resultados preliminares de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes registrados en la Solución Tecnológica por parte de este Instituto.



- XIX.** El veinte de febrero del presente, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-019/2021, por el que dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SCM-JRC-7/2021, mediante el cual se establecieron medidas de neutralidad, así como se derogo lo relativo a la separación del cargo.
- XX.** En fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejo General a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-028/2021 determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral, asimismo, se estableció en la fe de erratas del citado acuerdo que el plazo para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, sería el comprendido del cinco al once de abril de dos mil veintiuno.
- XXI.** El día doce de marzo del año en curso, mediante los oficios números IEE/SE-122/2021 al IEE/SE-0138/2021, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral remitió a las y los aspirantes a candidaturas independientes, el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, lo anterior para que durante los cinco días subsecuentes a la notificación del oficio de mérito, solventaran las observaciones que se hicieron de su conocimiento.
- XXII.** En la sesión especial de fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó mediante el instrumento CG/AC-032/2021, el Manual; estableciendo, en dicho acuerdo el horario de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas.
- XXIII.** El día veinticinco de marzo del presente, se emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Puebla", identificada como INE/CG251/2021; en la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 33.1, de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos, en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

- C. Gonzalo Cadena Presno
- C. Jesús David Serrano Morales

Con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes."



- XXIV.** En sesión especial de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; señalando, los órganos competentes y los plazos en los cuales se recibirían y resolverían las solicitudes de registro, así como los lugares para atender las mismas.
- XXV.** Del día veintinueve de marzo al trece de abril del año en curso, según el caso, diversos aspirantes a candidaturas independientes presentaron las correspondientes solicitudes de registro, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.
- XXVI.** En fecha nueve de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-049/2021, a través del cual dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, estableciéndose, entre otras cuestiones, la modificación de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, por lo que los aspirantes a candidatos independientes: Carlos Barragán Amador: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Xicotepec del Estado de Puebla; Eduardo Romero Romero: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Pahuatlán del Estado de Puebla; Bernardino Rivera Amador: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Huauchinango del Estado de Puebla, deberán postular al menos una fórmula de personas indígenas, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura.
- XXVII.** El día trece de abril del año en curso, mediante folio SIVOPLE número OFICIO/PUE/2021/142, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE informó al Consejero Presidente de este Instituto, respecto del resultado definitivo de la verificación realizada al respaldo de apoyo ciudadano recabado por las y los aspirantes candidatos independientes que fueron registrados en la Solución Tecnológica por este Organismo Electoral.
- XXVIII.** El día treinta de abril del año en curso, el Consejo General aprobó, entre otros, el Acuerdo identificado con el número CG/AC-052/2021, en el cual determinó conducente cancelar las aspiraciones a candidaturas independientes de los ciudadanos Jesús David Serrano Morales y Jesús Cabañas Cabañas a su aspiración de candidato independiente propietario y suplente, para diputado por el Distrito Local 20 de Puebla, Puebla, en atención a su desistimiento presentado, respectivamente, en fechas dieciséis y diecinueve de marzo.
- XXIX.** El veintiséis de abril del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante los oficios identificados como IEE/PRE-1646/2021 al IEE/PRE-1658/2021, hizo de conocimiento de las y los aspirantes a candidaturas independientes a las diputaciones y ayuntamientos, las observaciones que derivaron del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas a sus respectivas solicitudes de registro, a fin de que en el término de 72 horas a partir de la notificación, subsanara los requisitos omitidos.



- XXX. En fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, las y los aspirantes a candidaturas independientes presentaron diversa documentación con la finalidad de cumplir con los requerimientos referidos en el punto anterior.

A las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de abril de la presente anualidad, venció el plazo para que las y los aspirantes a candidaturas independientes subsanaran los errores u omisiones observados en la presentación de la documentación que acompañaron a las solicitudes de registro de las candidaturas.

- XXXI. En sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, resolvió el expediente radicado bajo el número TEEP-JDC-044/2021, estableciendo en su apartado de **Efectos**, lo que a continuación se señala:

“ ...

Como consecuencia de lo razonado previamente, la autoridad responsable deberá realizar, lo siguiente:

i. En el término máximo de 5 días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá notificar a la actora el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje que equivalente, así como su situación registral. Ello en términos de la convocatoria y de los lineamientos.

ii. Para lo anterior, el Instituto Electoral del Estado deberá desplegar todas las acciones que resulten necesarias, en coordinación con las autoridades electorales competentes, a fin de hacer del conocimiento de la actora la lista previa a la que se hace mención en la presente ejecutoria.

iii. Hecho lo anterior, posterior a la notificación de la lista previa, deberá fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia respectiva, en donde deberá informarse a la actora el procedimiento que ha de seguirse en la misma.

*Una vez que se emita la determinación que en derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá informar, **dentro del plazo de veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado.”*

- XIX. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.

- XX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día tres de mayo de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, XXIV, XXVI, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;

- Organizar el proceso electoral;
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por el principio de Mayoría Relativa;
- Registrar supletoriamente las planillas de Ayuntamientos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

2.1 De las candidaturas independientes

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Federal, señala que las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que:

(...)

Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y

- ...
p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."*

El artículo 4, fracción IV, de la Constitución Local, señala que la Ley de la materia establecerá el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos de la legislación correspondiente.

El Título Tercero del Código, denominado "De la preparación de las Elecciones", establece en su Capítulo Segundo las disposiciones que regularán la participación de las candidaturas independientes en los procesos electorales que se celebren en la Entidad.

El artículo 201 Bis, del Código, indica que a través de la figura de la candidatura independiente, la ciudadanía podrá postularse para contender en la renovación de la Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; indicando además, que en lo no previsto respecto a la mencionada figura (candidatos independientes), se aplicará en

lo conducente a las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento para las candidaturas de los partidos políticos.

Los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo mencionado 201 Bis, indican que las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes deberán presentar su manifestación de intención por escrito, debiendo para ello, atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como la convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes. De igual forma, las y los aspirantes estarán sujetos al tope de gastos determinado por el Consejo General mediante el acuerdo CG/AC-039/2020.

2.2 De la presentación de la plataforma

Los artículos 383, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE; y 201 Quater, fracción IV, del Código, indican que las y los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos y candidatas, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo, entre otros documentos, su respectiva plataforma política electoral, que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

Asimismo, el artículo 274, numeral 8, del Reglamento del INE, señala que en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de las plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local que corresponda, se sujetará a lo dispuesto en las Legislaciones Electorales Locales.

Por otra parte, el artículo 47, fracción III, del Código, establece que en caso de que en las elecciones un partido político o coalición, así como las candidaturas independientes no registren la plataforma electoral que sostendrán durante la campaña, no le será entregada la ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto. Lo mismo ocurrirá con el candidato independiente no presente su plataforma electoral.

2.3 De los requisitos de elegibilidad

Según lo indica el artículo 2, fracción XIII, del Código, la elegibilidad debe entenderse como la calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código para ocupar un cargo de elección popular.

Por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado, propietario o suplente, el artículo 36 de la Constitución Local establece:

“...
Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:
I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
II. Saber leer y escribir.”

El artículo 37 de la Constitución Local, señala quiénes no pueden ser electos Diputadas o Diputados, propietarios y suplentes, en los términos siguientes:

“... ”

I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

II.-Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

III. Los funcionarios del Gobierno Federal.

IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.

V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.

VI. Los ministros de algún culto religioso. Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Para el caso de los Ayuntamientos, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, señala lo siguiente:

“Artículo 48.

Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;

III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y

IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.”

Respecto de quienes no pueden ser electos como miembros de un Ayuntamiento, el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

“I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;

II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;

III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;

IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; Le V. Los

inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme; VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;

VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y

VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.”

El artículo 15 del Código, señala que son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III.- No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;

IV.- Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;

V.- No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VI.- No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:

- a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
- b) Violencia familiar; e
- c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.”

Para el caso de las candidaturas independientes, el análisis de los requisitos de elegibilidad también se debe efectuar tomando en consideración lo establecido por el artículo 201 Bis del Código, que en lo conducente establece textualmente lo siguiente:

“No podrán ser candidatas o candidatos independientes las personas que:



- I.- Sean o hayan sido, presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;
- II.- Se deroga;
- III.- Hayan participado en un proceso de selección interna de candidatas o candidatos de algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral
- IV.- Desempeñen un cargo de elección popular, a menos que renuncien al partido por el que accedieron al cargo, doce meses antes al día de la jornada electoral; y
- V.- Hayan sido sancionados conforme a las leyes en la materia por haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de la obligación alimentaria, en cuyo caso la restricción aplicará para el siguiente proceso electoral inmediato, a partir de que la resolución correspondiente quede firme.

Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes; siempre que no la hayan ocasionado y que cumplan con los requisitos que para tal efecto exige este Código.”

En relación con lo anterior, también resulta aplicable al análisis de la elegibilidad, lo dispuesto por la BASE CUARTA de la Convocatoria, así como los artículos 47 y 48 de los Lineamientos.

2.4 De los requisitos de la solicitud de registro

En el artículo 201 Ter, apartado D, del Código, se establece que las y los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos b) y c) del artículo 201 Quater, así como los demás requisitos establecidos en el Código.

Respecto de la documentación que deben presentar las y los aspirantes a candidaturas independientes, y que en consecuencia deberá ser analizada por esta Autoridad Administrativa Electoral, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 201 Quater del Código, dispositivo que establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 201 Quater

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:

b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate... En ningún caso la relación de los ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponde. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

Para el caso de los distritos cuya cabecera es el municipio de Puebla, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate... En ningún caso la relación de los

ciudadanos por sección electoral podrá ser menor al 2% del listado que le corresponde. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate...

En municipios que cuenten con un listado nominal superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate...

Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera en dicha demarcación municipal...

En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

II.- La relación de integrantes de su Asociación Civil, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;

III.- El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro ante el Instituto y de otros candidatos independientes;

IV.- Presentar su respectiva plataforma política electoral, y

V.- Deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

b) No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente."

Asimismo, el numeral 49 de los Lineamientos señala lo siguiente:

“49. De los requisitos de la solicitud. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito, dentro del plazo establecido por el Instituto, en el Formato 2 que se encuentra anexo a los presentes Lineamientos, conforme a lo siguiente:

I. Dicha recepción será en las oficinas centrales del Instituto, ante el Presidente del Consejo General auxiliado por la Dirección; y

II. Deberán contar con los siguientes datos:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma, huella dactilar, y en

- su caso sobrenombre;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Cargo por el que se pretenden postular;
 - g) Designación de la o las personas facultadas para efectuar el registro de sus representaciones ante los Consejos Distritales Locales y Municipales del Instituto, así como ante los Consejos Distritales y, en su caso, ante el Consejo Local del INE; y
 - h) Relación de integrantes de su Asociación Civil, señalando las funciones de cada uno, así como el respectivo domicilio social.
 - i) Las fórmulas que aspiren a una candidatura independiente, deberán presentar homogeneidad, es decir, estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; y
 - j) Además de la homogeneidad en las fórmulas, deberá observarse la paridad de género vertical con alternancia de género y, en la misma proporción en las planillas de Ayuntamientos.
- III. Además, las solicitudes de registro de candidaturas, propietarias y suplentes, en su caso, deberán acompañarse de los documentos siguientes:
- a) Declaración de aceptación de la candidatura, firmada autógrafamente por las o los aspirantes;
 - b) Copia simple legible del acta de nacimiento de las o los aspirantes;
 - c) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - d) Documento probatorio de la residencia con antigüedad no mayor a 6 meses, o en su caso, constancia de residencia de las o los aspirantes.
 - e) Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad (Formato 6 de los presentes Lineamientos) de:
 1. No aceptar recursos en dinero o en especie provenientes del erario público, de la delincuencia organizada o cualquiera de procedencia ilícita para campañas;
 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliada o afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código;
 3. No tener ningún otro impedimento del tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; y
 4. Que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución y el Código.
 - f) El emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán ser análogos a los partidos políticos con registro o acreditados ante el Instituto y de otras candidaturas independientes; en formato impreso (Formato 7 de los presentes Lineamientos), y en medio digital, mismo que deberá cumplir con las siguientes especificaciones:
 1. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada);
 2. Formato de Archivo: PNG;
 3. Tamaño de la imagen: superior a 1000 pixeles;
 4. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes;
 5. Con guía de color indicando porcentajes y/o Pantones utilizados.
 - g) Plataforma electoral que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral, impresa y en medio magnético.
 - h) Informe de capacidad económica con firma autógrafa del Sistema Nacional de Registro, adjunto a la documentación adicional que se señale, de no cumplir con este requisito, o cuando no se subsane en tiempo y forma, las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.



Para el registro del emblema se tomará la prelación en que hayan sido presentadas las solicitudes de registro y que sean procedentes.”

Aunado a lo anterior, el Consejo General emitió el Manual, el cual contiene la información que permitió a este Instituto, así como a las y los aspirantes a contender bajo la figura de candidatura independiente a las Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos, contar con los elementos necesarios para llevar a cabo la actividad concerniente al registro de la respectiva candidatura que se renovará en el Proceso Electoral.

2.5 Del SNR

El artículo 267, numeral 2, del Reglamento del INE, establece que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independiente, implementado por el INE.

Para realizar las acciones correspondientes, las y los aspirantes, observarán el Anexo 10.1 del Reglamento del INE, el cual contempla el procedimiento para la operación del SNR.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 19 de la Sección I. “Responsabilidades de los operadores del Sistema” del Anexo 10.1 del Reglamento del INE, establece que este Instituto deberá generar y actualizar las listas de las precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registradas.

Aunado a lo anterior, las y los aspirantes deberán observar la Sección II “Especificaciones para el periodo de obtención del apoyo ciudadano y proceso de campaña de candidaturas independientes” del Anexo 10.1 del Reglamento del INE; teniéndose las contempladas en los numerales 1 y 2, las cuales señalan que la o el aspirante deberá:

- “Llenar en el sistema el formulario de registro, disponible en el link que al efecto proporcione el Instituto o el OPL, los datos de identificación y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la **Sección VII** del presente Anexo.

El llenado del formulario de registro no otorga la calidad de aspirante a la candidatura independiente, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro.”

- “Entregar ante la autoridad competente del Instituto o al OPL, según corresponda, el formulario de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generados por el sistema, junto con la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable.

De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por la autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.”

2.6 De la verificación del apoyo ciudadano

Los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater, fracción I, incisos b) y c), del Código, señalan lo siguiente:

"Artículo 201 Ter.

...

D. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

...

El Instituto en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los nombres de los ciudadanos, aparezcan con datos falsos o erróneos.*
 - b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente respectiva.*
 - c) En el caso de candidatos a Gobernador, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en la Entidad.*
 - d) En el caso de candidatos a diputado por el principio de mayoría relativa, cuando los ciudadanos que hayan emitido su apoyo, no tengan su domicilio en el distrito para el que se esté postulando el aspirante del que se trate.*
 - e) En el caso de candidatos que integren una planilla, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando.*
 - f) Los ciudadanos a quienes correspondan las firmas de apoyo, no aparezcan en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.*
 - g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidato independiente, sólo se computará una.*
 - h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.*
 - i) No se hayan emitido cumpliendo en los términos establecidos en la, Base C, fracción II del presente Artículo.*
- ..."

"Artículo 201 Quater.

Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:

I.- Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que contando con credencial para votar vigente, respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente. De acuerdo con lo siguiente:

...

b) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate... La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

Para el caso de los distritos cuya cabecera es el municipio de Puebla, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% del listado nominal correspondiente al distrito de que se trate... La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.



c) Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate...

En municipios que cuenten con un listado nominal superior a cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de que se trate...

Para el caso del Municipio de Puebla la relación se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos inscritos en el listado nominal de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales con cabecera en dicha demarcación municipal...

En ningún caso la relación de los ciudadanos por sección electoral y distritos según sea el caso a los que hace mención este inciso podrá ser menor al 2% del listado que le corresponda. La fecha de corte del listado nominal será al quince de diciembre del año anterior a la elección.

...

En el mismo sentido, el artículo 31 de los Lineamientos sobre paridad, señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE realizará la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recibidos, en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los mismos, es decir, con corte al último día del mes inmediato anterior.

Asimismo, el referido artículo 31, indica que con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al padrón electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la lista nominal de electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE clasificará como Encontrado el registro correspondiente.

En el numeral 32 de los Lineamientos sobre paridad, se menciona que los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la lista nominal serán remitidos a la mesa de control que implementará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal web en un plazo máximo de diez días hábiles después de haberse recibido en la mesa de control.

Atendiendo a la generación de archivos el artículo 33 de los Lineamientos sobre paridad, contempla los archivos que se generen a partir de la aplicación móvil sustituyen a la cédula de respaldo y a la copia de la credencial para votar exigidas por el Código, dado que se cuenta con la información requerida por la normatividad correspondiente.

En lo que respecta a los apoyos ciudadanos no computables, el numeral 32 de los Lineamientos sobre paridad, indica que independientemente de la verificación que realice el INE señalada en el numeral 29 de estos Lineamientos, para los efectos de

cumplimiento del porcentaje requerido por la Ley, el Instituto no computará a los ciudadanos que respalden al aspirante a la candidatura independiente, recabados a través de la aplicación móvil, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- “ ...
- I. El nombre de la o el ciudadano se presente con datos falsos, erróneos o incompletos;
 - II. La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente o en régimen de excepción de la o el ciudadano;
 - III. Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
 - IV. Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma credencial para votar;
 - V. En el caso de aspirantes a candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando la ciudadanía que haya emitido su apoyo, no tenga su domicilio en el distrito para el que esté postulando el aspirante del que se trate;
 - VI. El nombre de la ciudadana o el ciudadano que no se acompañe de su firma autógrafa, o en caso de no contar con ella una marca;
 - VII. En el caso de aspirantes a candidaturas que integren una planilla de Ayuntamientos, cuando las firmas correspondan a ciudadanos que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
 - VIII. Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite el INE y que debió ser presentada en físico al momento de la manifestación formal de apoyo de la ciudadanía;
 - IX. La o el ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal;
 - X. La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal;
 - XI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través del servidor.”

2.7 Del principio de paridad de género

El artículo 1, último párrafo, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En lo que respecta al artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

El artículo 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, el artículo 2 del citado ordenamiento, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

El artículo 1, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Conforme a los artículos 35 y 36, fracciones I y V, de dicha legislación, para alcanzar la igualdad sustantiva especialmente en materia de género, un eje central de la política nacional, será generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

El artículo 202 del Código, señala que las candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.

Respecto de los Ayuntamientos, el artículo 203 del Código, establece que las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, debiendo conformarse por quien ocupará la Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:

- De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.
- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género.

El artículo 2 de los Lineamientos sobre paridad de género, dispone que el citado ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y



Soberano de Puebla; y tiene por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto, deberán observar para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, para el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre el género femenino y masculino.

Respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, el artículo 8 de los Lineamientos sobre paridad género, dispone que las mismas deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas (es decir, compuestas por propietario y suplente del mismo género)¹; las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las correspondientes a los miembros de los Ayuntamientos, cuya postulación propietaria sea de género masculino, se podrá optar por registrar como suplente, a una de género femenino.

A fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de fórmulas conformadas por personas trans, se considerará el género al cual se auto adscriban, las mismas se sumarán dentro de la cuota de género correspondiente.

El artículo 16 de los Lineamientos de paridad de género, señala que, con el objeto de garantizar la paridad de género en diputaciones y miembros de Ayuntamientos en las fórmulas de candidaturas integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a una candidatura del género femenino y, en el registro de las planillas, se garantizará el principio de alternancia de género para hacer efectivo el principio constitucional en la materia.

El artículo 18 de los Lineamientos de paridad de género, establece que en caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, (estas últimas por lo que respecta a la homogeneidad de la fórmula y la paridad de género vertical en las planillas de miembros de los Ayuntamientos), no cumplan los requisitos respecto a la paridad de género al solicitar el registro de sus candidaturas, se requerirá que realicen la o las sustituciones correspondientes, mismas que deberán realizarse en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, acompañando la documentación correspondiente a la nueva postulación, con el apercibimiento que de no contestar o no realizar las sustituciones respectivas, se ejecutará el procedimiento señalado en el artículo 19 de los Lineamientos.

Por su parte, el artículo 19 de los Lineamientos de paridad de género, establece que: Previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento correspondiente, el Consejo General, a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se les negará el registro, realizará lo siguiente:

¹ Artículo 3, fracción XIV de los Lineamientos.

- “... ”
- I. *Para cumplir con el principio de paridad de género horizontal en las candidaturas a diputaciones o miembros de los Ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos;*
 - II. *Para cumplir la paridad de género vertical en las listas de representación proporcional o en las planillas, si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar, en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentra en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y,*
 - III. *Para cumplir el principio de paridad de género vertical en las candidaturas independientes a miembros de Ayuntamientos, si de la planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se seguirá el procedimiento referido en la fracción anterior.”*

2. 8 De la elección consecutiva

El artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones Estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 37, último párrafo, de la Constitución Local, precisa que las diputadas y los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 102, fracción II, de la Constitución Local, establece que para el caso de Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional; siempre y cuando la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, excepto en el caso que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Que el artículo 16 del Código, en el párrafo sexto y séptimo, señala que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; las y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 21 del Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, dispone que las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y opten por una reelección tendrán que cumplir con la totalidad de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, en el Código y la normatividad aprobada por el Consejo General, así como el INE en materia de Candidaturas Independientes, para la candidatura de que se trate.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, las candidaturas independientes que hayan resultado electas, podrán optar por la reelección, pudiendo ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

De igual manera, aquellas candidaturas que hayan sido postuladas por un partido político, coalición, o candidatura común, que elijan participar como candidatas o candidatos independientes en el proceso electoral local de que se trate, deberán realizar el procedimiento establecido para contender bajo dicha figura.

3. IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

La Constitución Federal, reconoce en su artículo 2, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

En ese sentido, este Organismo Electoral al implementar la acción afirmativa en favor de las personas indígenas a través del Acuerdo CG/AC-028/2021, estableció que las mismas eran proporcionales en el sentido de que se incorporaban cuotas mínimas de participación y representación en relación con la totalidad de la integración del Congreso Local y los ayuntamientos, a fin de establecer la igualdad sustantiva de las personas indígenas, con ello se busca compensar el trato diferenciado del que han sido objeto.



Ahora bien, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes de este instrumento, esta Autoridad Electoral en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el Acuerdo CG/AC-049/2021, modificó las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, a fin de que los aspirantes a candidatos independientes: Carlos Barragán Amador: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Xicotepec del Estado de Puebla; Eduardo Romero Romero: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Pahuatlán del Estado de Puebla; Bernardino Rivera Amador: encabeza como integrante de la planilla del Ayuntamiento de Huauchinango del Estado de Puebla, deberán postular al menos una fórmula de personas indígenas, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura.

4. DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES

El Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIX del Código, mediante los Acuerdos identificados como CG/AC-032/2020 y CG/AC-049/2021, ajustó el plazo establecido para la presentación de las solicitudes para el registro de las candidaturas a los cargos que se renovarían en el Proceso Electoral.

El referido plazo transcurrió del veintinueve de marzo al trece de abril del dos mil veintiuno, para las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como para las candidaturas a miembros de Ayuntamientos.

Respecto del plazo para la solventación de las observaciones derivadas de la revisión de la documentación presentada junto con las solicitudes de registro de candidaturas, este comprendió del veintisiete al veintinueve de abril del año en curso.

Ahora bien, tal y como se hizo referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, y conforme a lo informado por la Dirección de Prerrogativas, que de acuerdo con lo establecido en el Manual es la encargada de recibir la documentación, se desprende que las y los aspirantes a candidatos independientes que fueron requeridos presentaron ante el Consejo General, en tiempo y forma las solicitudes y solventaciones correspondientes, respecto de los registros supletorios a los cargos de los Ayuntamientos.

5. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

El artículo 213 del Código, establece el procedimiento a seguir para analizar la documentación que se presente junto con la solicitud de registro, así como lo relativo a los requerimientos que esta Autoridad Electoral debe efectuar en caso de detectar



errores u omisiones, precisando la forma y términos en que los mismos tendrán que ser subsanados.

Aunado a lo anterior, este Colegiado emitió los Lineamientos y el Manual, los cuales contienen los criterios e información que permitió a este Instituto, así como a las y los aspirantes a candidaturas independientes, contar con los elementos necesarios para llevar a cabo la actividad concerniente a su registro a los diversos cargos de elección popular que se renovararán en el Proceso Electoral.

6. DEL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Conforme a lo señalado por los artículos 213, en relación con el artículo 105, fracción VIII, del Código, y observando los plazos y el procedimiento indicados en el Manual; la Dirección de Prerrogativas coadyuvó con el Consejero Presidente y el Consejo General, en verificar que los requisitos establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I cuyo rubro es “DEL REGISTRO DE CANDIDATOS” del Código, se cumplieran en las solicitudes de registro materia de este acuerdo.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Aparado D y 213 del Código, y con la finalidad de pronunciarse respecto de la procedencia de las solicitudes de registro presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, debe en primer lugar analizar la documentación que presentaron, así como lo relativo al cumplimiento de los requisitos para obtener su registro.

En ese entendido, corresponde ahora a entrar a la revisión del análisis documental efectuado por la Dirección de Prerrogativas, para poder determinar en consecuencia sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes que participan en el Proceso Electoral.

Resulta oportuno indicar que la procedencia de las solicitudes de registro y solventaciones presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes se determinará por este Consejo General, con base en el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas.

En ese sentido, por cuestiones de orden y método, se debe señalar que el estudio que se plantea se llevará a cabo en dos apartados, el primero se ocupará del análisis de las solicitudes a las que se les negará el registro por incumplir con los requisitos que señala el Código y demás normatividad aplicable; y otro apartado que determine la procedencia de aquellas solicitudes de registro que, una vez analizadas cumplen con todos los requisitos.

A) De las y los aspirantes que no cumplen con los requisitos para obtener el registro como candidata o candidato independiente

Respecto de las y los aspirantes a candidatos independientes que no presentaron su solicitud de registro o no solventaron algún requerimiento efectuado por este Organismo, en los periodos comprendidos tanto para realizar los registros, como las solventaciones; este Consejo General estima que lo conducente es pronunciarse respecto de su aspiración en el sentido de que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 201 Ter, Apartado D, segundo párrafo y 201 Quater del Código; así como lo dispuesto en el numeral 49 de los Lineamientos, y en consecuencia no es procedente otorgar en su favor el registro como candidatas o candidatos independientes, por tal razón este Cuerpo Colegiado se pronunciará en particular para cada caso en los términos siguientes:

A.1 Respecto del ciudadano **Gonzalo Cadena Presno**, aspirante a candidato independiente quien encabeza la planilla del Ayuntamiento Municipio de Huejotzingo del Estado de Puebla, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código, determina que no es procedente otorgar el registro a la referida planilla, en virtud de que el citado ciudadano incumplió con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con los acuerdos CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021; así como en lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código para obtener el registro como candidato independiente.

A.2 Respecto del ciudadano **Valente Constantino Sevilla Bravo**, aspirante a candidato independiente quien encabeza la planilla del Ayuntamiento Municipio de Atlixco del Estado de Puebla, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código, determina que no es procedente otorgar el registro a la referida planilla, en virtud de que el citado ciudadano incumplió con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con los acuerdos CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021; así como en lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código para obtener el registro como candidato independiente.

A.3 Respecto del ciudadano **Florencio Galicia Fernández**, aspirante a candidato independiente quien encabeza la planilla del Ayuntamiento Municipio de Yehualtepec del Estado de Puebla, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código, determina que no es procedente otorgar el registro a la referida planilla, en virtud de que el citado ciudadano incumplió con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con los acuerdos CG/AC-032/2021 y CG/AC-049/2021; así como en lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos; puesto que no presentó

solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código para obtener el registro como candidato independiente.

A.4 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano Bernardino Rivera Amador

Con respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, por el ciudadano Bernardino Rivera Amador, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó al análisis de la documentación anexada a la citada solicitud.

Cabe mencionar que con fecha del trece de marzo del dos mil veinte, se le notificó al ciudadano en cuestión el oficio IEE/SE-0131/2021, por medio del cual se le hizo del conocimiento el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a la candidatura que aspira, así como el porcentaje al que equivalen; en ese sentido, el pasado veintiséis de enero, el ciudadano Bernardino Rivera Amador solicitó al Consejero Presidente del Instituto, se le otorgara el derecho de audiencia a efecto de que pudiera solventar las observaciones que se encontraron en los apoyos ciudadanos presentados para respaldar su aspiración a la candidatura independiente, en atención a lo solicitado el dos de febrero del presente a las diez horas de la mañana a las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas, a efecto de que se otorgara la garantía de audiencia solicitada por la actora, por lo que en dicha fecha se llevó a cabo la garantía de audiencia.

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas, en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por el ciudadano en comento, se desprende que **no cubre** los extremos normativos establecidos, para obtener la calidad de Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, lo anterior a razón de no concretar los requisitos establecidos en el Código, así como en los Lineamientos, atendiendo a lo siguiente:

| Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
| BERNARDINO RIVERA AMADOR | 2,256 | 1,928 | 63 | 0 | 0 | 0 | 15 | 15 | 42 | 14 | 179 | 2,588 |

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, determina no otorgar el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, al ciudadano Bernardino Rivera Amador, en razón de no haber cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 201 Quater, fracción I, inciso



c), párrafo segundo del Código; así como el numeral 15, inciso c), segundo párrafo de los Lineamientos.

Por último, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para que con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, ejecute las acciones que considere oportunas para devolver al ciudadano referido en el presente apartado la documentación que en su oportunidad presentaron ante este Ente Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXIX y 105, fracción XIV del Código.

A.5 Solicitud de registro de la Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, presentada por la ciudadana Norma Romero Cortés

Con respecto de la solicitud de registro como Candidata Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por la ciudadana Norma Romero Cortés, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó al análisis de la documentación anexada a la citada solicitud.

Cabe mencionar que con fecha del trece de marzo del dos mil veinte, se le notificó a la ciudadana en cuestión el oficio IEE/SE-0133/2021, por medio del cual se le hizo del conocimiento el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a la candidatura que aspira, así como el porcentaje al que equivalen; en ese sentido, el pasado dieciocho de marzo, la ciudadana Norma Romero Cortés solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto, se le otorgara el derecho de audiencia a efecto de que pudiera solventar las observaciones que se encontraron en los apoyos ciudadanos presentados para respaldar su aspiración a la candidatura independiente, en atención a lo solicitado el veintidós de marzo del presente, mediante correo electrónico se le notificó a la ciudadana mencionada el oficio IEE/SE-0177/2021, a través de la cual le indicó que debía asistir el día veintitrés de marzo, a las diez horas de la mañana a las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas, a efecto de que se otorgara la garantía de audiencia solicitada por la ciudadana Norma Romero Cortés por lo que en dicha fecha, dio inicio a su garantía de audiencia, y derivado de las manifestaciones por el ciudadano José Alfonso Aguilar García no se continuo con la revisión de los apoyos que se encontraban en mesa de control para el desahogo de la audiencia, tal y como consta en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto identificada como ACTA/OE-175/2021.

Ahora bien, tal y como se señaló en el antecedente número XXXI de este instrumento, este Instituto, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente identificado como TEEP-JDC-044/2021, realizó lo siguiente:

- Informó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, que en acatamiento a la citada sentencia, se ordenó a este Instituto notificar a la ciudadana Norma Romero Cortés, el Listado Preliminar de los

apoyos ciudadanos recabados a su favor, el porcentaje al que equivale, así como la situación registral de dichos apoyos; y que hecho lo anterior, se fijaría fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

- En este sentido, se solicitó a la mencionada Unidad Técnica girara sus instrucciones al área correspondiente del INE, a efecto de que pusiera a disposición en 8 (ocho) cuentas de usuario del personal adscrito a la Dirección de Prerrogativas, los registros del apoyo ciudadano recabado a favor de la ciudadana Norma Romero Cortés, que no fueron contabilizados como válidos, y asimismo se hizo del conocimiento que la respectiva audiencia, tendría verificativo a partir del día veintitrés de abril del año en curso, a las 10:00 horas.
- En fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, a través del oficio IEE/SE-0237/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto, se remitió a la ciudadana citada en cuestión, el Listado preliminar de los apoyos ciudadanos captados a favor de la candidatura por la que aspira, así como la situación registral de cada una de dichas manifestaciones, en medio magnético. Así mismo, se informó el porcentaje al que equivale el total de apoyos ciudadanos encontrados en la Lista Nominal.
- Mediante el oficio IEE/SE-0241/2021, de fecha veintiuno de abril del presente, se informó a la ciudadana referida, que la Garantía de Audiencia que se ordenó realizar en la sentencia, se llevaría a cabo a partir del pasado viernes veintitrés de abril, a las 10:00 horas, en la Sala de juntas de la Presidencia de este Instituto, por lo que se habilitó un total de 8 equipos de cómputo que operarían del 23 al 25 del mes y año en cita, en este sentido, se solicitó que designara el mismo número de personas para llevar a cabo la actividad, considerando que en caso de extenderse dicha audiencia al día lunes veintiséis de abril del presente y/o subsecuentes, se continuaría con sólo 4 personas, en virtud de las actividades de este Instituto.

En virtud de lo anterior, se solicitó a dicha ciudadana que informara por escrito el nombre de las personas que asistirían, con la finalidad de tener la certeza de que quienes se presentarían el día de la cita, fueran las mismas que se designaron.

- En fecha veintitrés de abril del año en curso, se presentó en las Instalaciones de este Instituto el ciudadano José Alfonso Aguilar García, Representante Legal de la Asociación Civil "Engrane Ciudadano", con las 8 personas que estarían en la revisión de los apoyos ciudadanos en el Sistema Informático del INE, guiándolos a la Sala de juntas de Presidencia del Instituto, lugar en que se llevaría a cabo la Audiencia respectiva y donde el Oficial Electoral de este Instituto daría fe de la legalidad de dicha actividad.
- En tal sentido, el responsable de la actividad adscrito a la Dirección de Prerrogativas del Instituto, procedió a dar las instrucciones de cómo se llevaría a cabo la actividad, explicando el procedimiento con el que se realizaría la

revisión de cada uno de los apoyos, de manera visual en el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, de la App Móvil, explicando en todo momento la situación registral de tales apoyos y señalando a las personas que en todo momento podrían manifestar lo que a su derecho conviniera con cada uno de los testigos visuales que estarían sujetos a revisión.

- Finalmente, al término de su intervención, cedió el uso de la voz al Representante de la ciudadana Norma Romero Cortés, quien, entre diversas manifestaciones, decidió cancelar la actividad manifestando que dicha audiencia era violatoria de garantías, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenaba que se determinara e informara el procedimiento, en virtud de que había una logística y no un procedimiento por lo que no podía llevarse a cabo, tal y como consta en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Instituto identificada como ACTA/OE-266/2021.

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas, en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por la ciudadana en comento, se desprende que **no cubre** los extremos normativos establecidos, para obtener la calidad de Candidata Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo anterior a razón de no concretar los requisitos establecidos en el Código, así como en los Lineamientos, atendiendo a lo siguiente:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
|----------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| NORMA ROMERO CORTES | 22,007 | 16,590 | 736 | 0 | 0 | 0 | 136 | 118 | 1,019 | 126 | 3,282 | 1.253 |

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, determina no otorgar el registro como Candidata Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la ciudadana Norma Romero Cortes, en razón de no haber cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 201 Quater, fracción I, inciso c), párrafo segundo del Código; así como el numeral 15, inciso c), segundo párrafo de los Lineamientos.

Por último, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para que con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, ejecute las acciones que considere oportunas para devolver a la ciudadana referida en el presente apartado la documentación que en su oportunidad presentaron ante este Ente Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXIX y 105, fracción XIV del Código.

B) De los aspirantes que cumplen con los requisitos para obtener el registro como candidata o candidato independiente

En lo que respecta a las y los aspirantes que presentaron su solicitud de registro en los términos establecidos en los artículos 201 Ter, apartado D, segundo párrafo y 201 Quater del Código; así como lo dispuesto en el numeral 49 de los Lineamientos y el Manual para ser registrados como candidatas o candidatos independientes; este Consejo General, procederá a determinar lo conducente en los términos establecidos en el presente apartado, teniendo por objeto verificar el cumplimiento de los extremos legales en mención.

Por lo anterior, y por cuestiones de orden y método, tomando en consideración los análisis efectuados por la Dirección de Prerrogativas a cada solicitud de registro de candidatura presentada por las y los aspirantes a candidaturas independientes, es oportuno que el Consejo General estudie de manera individual cada uno de ellos, lo que se hará de la siguiente manera:

B.1 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano Carlos Barragán Amador

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, por el ciudadano Carlos Barragán Amador, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

| Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
| CARLOS BARRAGÁN AMADOR | 3,181 | 2,885 | 30 | 0 | 0 | 0 | 25 | 3 | 18 | 14 | 206 | 5.013 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la



revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”².

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

Asimismo, cumple la cuota indígena que le fue establecida a través del CG/AC-049/2021, en la cual se estableció que deberían postular al menos una fórmula de personas indígenas, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura, en ese sentido mediante el formato de manifestación de pertenencia a grupo indígena anexando constancia de grupo indígena.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Carlos Barragán Amador para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Carlos Barragán Amador, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla presentada por el mismo, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

² 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

B.2 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, por el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
|----------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| CLAUDIO ENRIQUE ROSAS CRUZ | 6,456 | 4,846 | 388 | 0 | 0 | 0 | 39 | 17 | 104 | 34 | 1,028 | 4.517 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"³.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

³ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

B.3 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, presentada por el ciudadano Eduardo Romero Romero

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, por el ciudadano Eduardo Romero Romero, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
|-----------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| EDUARDO ROMERO ROMERO | 1,621 | 1,224 | 9 | 0 | 0 | 0 | 18 | 2 | 24 | 16 | 328 | 8.536 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión



documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”⁴.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

Asimismo, cumple la cuota indígena que le fue establecida a través del CG/AC-049/2021, en la cual se estableció que deberían postular al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura, mediante el formato de manifestación de pertenencia a un grupo indígena, anexando constancia de grupo indígena.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Eduardo Romero Romero para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Eduardo Romero Romero, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

⁴ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

B.4 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, presentada por el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, por el ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
|---------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| FELIPE SALVADOR SANDOVAL DE LA FUENTE | 9,336 | 6,552 | 870 | 0 | 0 | 0 | 39 | 42 | 265 | 44 | 1,524 | 6.605 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"⁵.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

⁵ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Felipe Salvador Sandoval de la Fuente para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el Felipe Salvador Sandoval de la Fuente, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

B.5 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, presentada por el ciudadano Filemon Ramírez Sánchez

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, por el ciudadano Filemon Ramírez Sánchez, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral | | | | | |
|-------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| | | | | | | | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
| FILEMON RAMIREZ SANCHEZ | 5,136 | 4,454 | 117 | 0 | 0 | 0 | 36 | 27 | 72 | 30 | 400 | 3.884 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión

documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"⁶.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Filemón Ramírez Sánchez para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el Filemón Ramírez Sánchez, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

B. 6 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, presentada por el ciudadano Javier Meneses Contreras

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, por el ciudadano Javier Meneses Contreras, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de

⁶ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| JAVIER MENESES CONTRERAS | 513 | 457 | 6 | 0 | 0 | 0 | 8 | 3 | 3 | 3 | 33 | 8.706 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"⁷.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Javier Meneses Contreras para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, presentada por el ciudadano, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

⁷ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el Javier Meneses Contreras, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

Por último, y en virtud de que el ciudadano Javier Meneses Contreras, optó por ejercer su derecho a la reelección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, deberá cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como miembro de algún Ayuntamiento del Estado; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; de tal manera que se encuentren siempre en total igualdad con quienes se postulan por primera vez; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; así como no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales; así como lo establecido en el artículo 29 del citado Reglamento.

B. 7 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchan, presentada por el ciudadano José Luis González Hernández

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchan, por el ciudadano José Luis González Hernández, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

| Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
| JOSE LUIS | 598 | 473 | 5 | 0 | 0 | 0 | 7 | 2 | 9 | 5 | 97 | 6.487 |

B. 8 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano José Silvano Macuil Cielo

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, por el ciudadano José Silvano Macuil Cielo, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
|----------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| JOSE SILVIANO MACUIL CIELO | 3,703 | 3,140 | 123 | 0 | 0 | 0 | 24 | 18 | 90 | 19 | 289 | 3.165 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"⁹.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

⁹ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano José Silvano Macuil Cielo para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el José Silvano Macuil Cielo, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

B. 9 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano Juan Carlos Varillas Lima

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, por el ciudadano Juan Carlos Varillas Lima, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

| Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
| JUAN CARLOS VARILLAS LIMA | 1,329 | 1,125 | 10 | 0 | 0 | 0 | 6 | 2 | 8 | 5 | 173 | 3.615 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del

Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"¹⁰.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Juan Carlos Varillas Lima para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el Juan Carlos Varillas Lima, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

B. 10 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, por el ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de

¹⁰ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral

| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
|---------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| OMAR ALBERTO MUÑOZ ALFARO | 4,073 | 2,878 | 49 | 0 | 0 | 0 | 23 | 11 | 51 | 13 | 1,048 | 3.722 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"¹¹.

En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

¹¹ 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el Omar Alberto Muñoz Alfaro, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

B. 11 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán del Estado de Puebla, presentada por el ciudadano Oscar Sánchez Cano

Respecto de la solicitud de registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, por el ciudadano Oscar Sánchez Cano, el Consejero Presidente con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, se avocó a realizar el análisis de la documentación presentada por el referido aspirante junto con su solicitud de registro.

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código, lo cual se hizo de la siguiente manera:

| Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registral | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------------------------------|------------------------------------|--|---|------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------|-------------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|
| Nombre del aspirante | Apoyos Ciudadanos enviados al INE | Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal | Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante | Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes | Apoyos Ciudadanos en procesamiento | Apoyos Ciudadanos en Mesa de control | En Padrón (No en Lista Nominal) | Bajas | Fuera de ámbito Geo-Electoral | Datos No encontrados | Apoyos Ciudadanos con inconsistencias | Porcentaje Equivalente |
| OSCAR SANCHEZ CANO | 2,651 | 2,311 | 30 | 0 | 0 | 0 | 18 | 6 | 19 | 18 | 249 | 3.102 |

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"¹².

¹² 1000758. 119. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 148.



En lo que respecta al principio de paridad de género, este Consejo General procederá a analizar que la solicitud de registro presentada por el ciudadano en mención, cumpla con dicho principio en la planilla que encabeza.

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LX del Código, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Oscar Sánchez Cano para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código; así como lo establecido en el numeral 49 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el Oscar Sánchez Cano, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LX y 205, en relación con el 201 Bis del Código, así como la fracción III, inciso g) del numeral 49 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado y la planilla correspondiente, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código.

7. DERECHOS, PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El artículo 201 Quinquies, fracción III y IV, Base OCTAVA de la Convocatoria y numerales 56, 57, 58 y 60 de los Lineamientos, establecen que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registrados obtener el financiamiento público y privado, y en consecuencia realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral, cumpliendo con el reintegro del financiamiento público, el tope de gastos de campaña y los límites de las aportaciones en cuanto al financiamiento privado.

7.1 Financiamiento público

Además, en atención a lo señalado en el considerando anterior, y toda vez que las y los ciudadanos que por medio del presente acuerdo se les otorga la calidad de Candidatas y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral, presentaron su

plataforma electoral ante este Instituto, mismas que han quedado aprobadas por este Colegiado, en razón de los puntos considerativos del 6, inciso B.1 al 6, inciso B.11, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LX del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 91, fracción XV del Código, tome las previsiones necesarias para entregar la mencionada prerrogativa a las y los candidatos independientes registrados en virtud de este acuerdo, lo que se hará con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, que por disposición legal debe coordinar la entrega del financiamiento público a las y los candidatos independientes, lo que se hará observando lo dispuesto por los artículos 201 Quinquies, Apartado E y 58 de los Lineamientos.

7.2 Derechos y obligaciones de las y los candidatos independientes

Además, la Convocatoria en su Base OCTAVA y los Lineamientos en sus numerales 56 y 57, establecen los derechos, obligaciones y prerrogativas con las que contarán las candidaturas independientes para el Proceso Electoral; mismas que se citan a continuación:

- “... ”
- 56. De las prerrogativas y derechos.** Son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas:
- IV. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el cual se registraron;
 - V. Durante la etapa de campañas electorales, tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate y de acuerdo al número de candidaturas en que participen para dicha elección, en términos de la legislación aplicable.
 - VI. Obtener financiamiento público y privado, en los términos del Código, el Reglamento de Fiscalización y del presente Lineamientos;
 - VII. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos del Código;
 - VIII. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se afecta su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
 - IX. Designar representaciones ante los órganos del Instituto, en los términos del Código, y las demás disposiciones aplicables y los presentes Lineamientos;
 - X. Solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en poder del Consejo General y sus órganos, a través de sus representaciones acreditadas; y
 - XI. Las demás que les otorgue el Código y la legislación aplicable.

Todas las prerrogativas y derechos antes señalados deberán ser ejercidos por las y los candidatas independientes de manera libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidaturas independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables.

El Instituto, participará en los términos que indiquen los reglamentos, lineamientos, criterios y demás disposiciones establecidas por la autoridad competente."

57. De las obligaciones. Son obligaciones de las candidaturas independientes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, las Leyes Generales de la materia, la Constitución y el Código;
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Instituto;
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en términos de lo establecido en el Código; y los que apruebe el Consejo General para tal efecto;
- IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en términos del Código;
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o iglesia, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán recibir aportaciones o donativos de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los Ayuntamientos;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos;
 - c) Las personas físicas o jurídicas extranjeras;
 - d) Los partidos políticos extranjeros;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales;
 - g) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México; y
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- VII. Depositar, exclusivamente en la o las cuentas bancarias contratadas sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha o dichas cuentas;
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnien a la Nación, al Estado, candidaturas, partidos políticos, instituciones o terceros; así como expresiones verbales o escritas que inciten a la violencia o el desorden, o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente";
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales;
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción del electorado;
- XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, en especie, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y uso;
- XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;
- XVI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- XVII. **La propaganda electoral que difundan debe apartarse de la que realicen los partidos políticos o sus candidatos, es decir, la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos; y**
- XVIII. Las demás que establezca el Código y los demás ordenamientos aplicables.

7. 3 De los representantes ante los órganos del Instituto

En cuanto al derecho de ser representado ante los Consejos del Instituto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 Quinquies, fracción VI; Base OCTAVA, fracción VI de la Convocatoria; así como en los artículos 65; 66; 67 y 68 de los Lineamientos, las y los ciudadanos que en virtud del presente instrumento se les otorga

la calidad de candidatas y candidatos independientes, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, con derecho a voz pero sin voto.

De igual manera, deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Municipal correspondiente, con las y los respectivos suplentes, pudiendo sustituirlos en todo momento. Por cada acreditación deberán acompañar copia de la credencial para votar vigente respectiva. Dicha acreditación de representantes ante los Órganos Central, Distritales y Municipales deberá realizarse dentro de los diez días posteriores a la notificación de su registro como candidatas y candidatos independientes, y se podrá presentar ante el Órgano Electoral correspondiente, o de manera supletoria ante este Cuerpo Colegiado.

Del mismo modo, las candidaturas independientes registrados al tenor del presente acuerdo, tendrán derecho a nombrar representantes ante mesas directivas de casilla y generales, ante la Junta Distrital correspondiente del INE.

7.4 Del acceso a los tiempos en radio y televisión

En cuanto al acceso a los tiempos de radio y televisión, se aplicará lo conducente y establecido en el acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-049/2020, en donde establece las normas a las que se encuentra sujeto el acceso a radio y televisión por parte de las y los candidatos independientes, para sus campañas electorales del Proceso Electoral.

Concatenado a ello, el artículo 116, Base IV, inciso k), de la Constitución Federal señala que las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

En términos del artículo 105, fracción V del Código, la Dirección de Prerrogativas tiene la atribución de llevar a cabo los trámites necesarios para que las y los candidatos independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

En virtud de lo anterior, se faculta al Consejero Presidente para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas comunique el presente acuerdo al INE para efectos de que se prevea el acceso a los medios de comunicación de las candidaturas independientes que se registran en virtud de este instrumento, esto en términos de lo acordado por este Colegiado en el Acuerdo identificado como CG/AC-049/2020.

7.5 De los lugares de uso común

A través del acuerdo identificado como CG/AC-036/2020, este Cuerpo Colegiado estableció las Bases a través de las cuales los Consejos Distritales Electorales

asignarán a los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes los lugares de uso común en los que fijarán su propaganda electoral, para el Proceso Electoral, y aprobó el Modelo de convenio de apoyo y colaboración correspondiente.

En este contexto, debe advertirse que las bases (que fueron elaboradas conforme a las disposiciones del Código) fijan los términos y plazos que los partidos políticos, o candidaturas independientes deben observar para hacer uso de los citados lugares, pues en caso de que los mismos no sean utilizados por estos, el Instituto los empleará para la difusión de sus campañas institucionales; por tal motivo, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales efectuarán recorridos a efecto de identificar los lugares de uso común que no fueron empleados para que informen al Secretario Ejecutivo sobre el particular.

En relación con lo anterior, los Consejos Distritales sesionarán para efectuar el sorteo para la asignación a los partidos políticos, y candidatos independientes, de los lugares de uso común cumpliendo así conforme a lo que establece el artículo 118, fracción XIV del Código.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracciones III y XXIX y 103, fracción XI del Código, se faculta al Consejero Presidente para que

7.6 De las obligaciones en materia de fiscalización

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 375; 377; 378; 380; 394, numeral 1; 430; 431 y 446 numeral 1, incisos g) y h) de la LGIPE; 223, numerales 1, 2 y 5; 225; 235, numeral 1, inciso c); 243 numeral 1, incisos c) y e); 248; 250; 251 y 286 del Reglamento de Fiscalización del INE; así como 201 Quinquies, Apartado B, fracción XIV y Apartado E, párrafo cuarto del Código y 63 de los Lineamientos; las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como las y los ciudadanos que obtengan la calidad de candidatas o candidatos independientes, son sujetos obligados en materia de fiscalización.

Asimismo, en el artículo 201 Quinquies, Apartado B, fracción XV y numeral 57, fracción XV, de los Lineamientos, se establece que una de las obligaciones de las y los candidatos independientes es ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes

En este sentido, deben ceñirse irrestrictamente a las disposiciones aplicables a la materia en cuestión, establecidas por el INE, así como a los mecanismos aprobados para la comprobación de sus recursos y rendición de cuentas.

Siendo menester señalar que, entre las obligaciones que tienen las y los aspirantes, así como las y los candidatos independientes en materia de fiscalización, se contempla el no rebasar los topes de gastos determinados por el Consejo General, para las actividades que la ley establece, así como la presentación de los informes de gastos

tendientes a la obtención del apoyo ciudadano y, en su caso, relativa a los gastos de campaña, en los términos que la normatividad aplicable señala.

Precisándose que en el caso de aquellas y aquellos aspirantes que no obtengan la calidad de candidatas y candidatos independientes, la ley no los exime de cumplir con dichas obligaciones, siendo sujetos sancionables en los términos que ésta establezca, al igual que aquellos y aquellas a los que se les otorgue el registro como candidatos y candidatas independientes.

En materia de financiamiento privado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 123, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, el financiamiento privado de las y los aspirantes, así como de las y los candidatos independientes, no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección correspondiente y se constituirá de las aportaciones que realicen las y los aspirantes a candidaturas independientes, respectivamente y sus simpatizantes.

Tomando en consideración lo anterior, y en atención a lo previsto por el artículo 201 Quinquies, Apartado B, fracción I del Código, que establece como obligación de las y los candidatos independientes la de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales en la materia y el referido Código, este Consejo General estima que, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización del INE citadas en el párrafo anterior, el monto del financiamiento privado que reciban las y los candidatos independientes registrados en virtud de este acuerdo, no podrá ser mayor al diez por ciento del tope que para el gastos de campaña acordó este Órgano Central, mediante el instrumento número CG/AC-039/2020, respetando los límites que para las aportaciones individuales estableció el artículo 62 de los Lineamientos.

Por lo anterior, este Consejo General estima necesario que se haga del conocimiento de los sujetos obligados en materia de fiscalización en cita, el presente acuerdo.

7.8 Obligaciones de candidatos independientes que buscan la reelección

Asimismo, son obligaciones de las candidaturas independientes, lo señalado en el "CAPITULO IX MEDIDAS DE NEUTRALIDAD", artículo 29, del Reglamento para la Rreelección a cargos de Elección Popular en el Estado De Puebla,

"**Artículo 29.** Adicionalmente, aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección y que permanezcan en su cargo, deberán observar las siguientes previsiones:

I. Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;

II. Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral, entre los que se encuentran:

a) Actos de precampaña, campaña y/o tendentes a recabar el apoyo ciudadano, asistencia a: mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;

- b) Campañas de promoción personalizada a través de inserciones en prensa, radio, televisión, internet, redes sociales, bardas, mantas, volantes, anuncios, espectaculares o cualquier otro, con recursos públicos federales, locales o municipales;
- c) Manifestaciones con motivo de su cargo, a través de cualquier medio, incluso en ejercicios que correspondan a actividad periodística;
- d) Eventos oficiales en los que se haga promoción;
- e) Programas sociales con recursos públicos federales, locales o municipales;
- f) Utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno federales, locales o municipales;
- g) Ordenar, autorizar, permitir, tolerar o disponer de recursos institucionales, humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición en razón de su cargo;
- h) Emplear los medios de comunicación social de carácter oficial, o que sean contratados con recursos públicos federales, locales o municipales;
- i) Hacer uso de los sitios de internet oficiales y de las redes sociales oficiales del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda;
- j) Utilizar los medios de transporte en propiedad, comodato o arrendamiento del Congreso del Estado o los Ayuntamientos, para asistir a eventos político electorales;
- k) Ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos, en los respectivos días y horas de trabajo considerados como hábiles, para realizar, coordinar, dirigir o asistir a actos de precampaña, campaña o similares, mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;
- l) Amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o en los Ayuntamientos; y
- m) Promover, por cualquier medio audiovisual, impreso, escrito, digital u otro, su reelección en los centros que labore o preste sus servicios adscritos al Congreso del Estado o los Ayuntamientos.

III. No se podrán hacer aportaciones de ninguna naturaleza con recursos públicos federales, locales o municipales, a partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes;

IV. No podrán realizar manifestaciones a favor o en contra de algún partido político, coalición, candidatura partidaria, candidatura común o candidatura independiente durante el proceso electoral;

V. No podrá exigir al electorado o al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda:

- a) La promesa o demostración del voto a su favor;
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; y
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.

VI. No podrán usar recursos públicos federales, locales o municipales para difundir o adquirir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores, y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda;

VII. No podrán amenazar, condicionar o coaccionar de cualquier manera, la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas u otras similares;

VIII. No se podrá efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos;

IX. No se podrán establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario del que se trate;

X. No podrán realizar campañas publicitarias de programas y acciones gubernamentales dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y protección civil, las cuales no deberán presentar la imagen o voz de aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección;

XI. No podrán difundir informes anuales de labores, de gestión o cualquier otro similar, dentro del periodo de campañas electorales;

Así mismo, deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la normativa aplicable a la materia.”

7.9 De las sustituciones de candidatas y candidatos independientes

El artículo 201 Ter, apartado D, en sus últimos tres párrafos; el numeral 54 de los Lineamientos y el numeral 2.8 del Capítulo II del Manual, señalan que en el caso de las planillas de Integrantes de Ayuntamiento de candidaturas independientes, si por cualquier causa falta la o el candidato para el cargo de la Presidencia Municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.

8. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Facultar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir en favor de cada uno de las y los ciudadanos que obtuvieron el registro como candidata o candidato independiente la constancia respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LIII; 91, fracción XXIX; 93 fracción XLVI; 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del Código, así como 51 y 52 de los Lineamientos.
- Facultar al Consejero Presidente para que haga del conocimiento de las y los ciudadanos que no cumplieron con los requisitos para adquirir el registro bajo la figura de candidatura independiente en el Proceso Electoral.
- Declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes al cargo de Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa; lo anterior a razón de que ninguno de las y los aspirantes que solicitaron su registro al mencionado cargo, acreditó haber obtenido, el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del mencionado ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 Ter, Apartado D, segundo párrafo del Código, y el numeral 52 de los Lineamientos.
- Que los artículos 91, fracción XXIX y 213, fracción V, del Código, establecen que, recibidas las solicitudes de registro de candidatas y candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda y, una vez concluida la verificación de los requisitos señalados en el multicitado Código, se atenderá la regla siguiente: concluida la sesión especial en la que se apruebe este acuerdo, se deberá fijar en los estrados del Instituto los registros de las candidatas y los candidatos acordados mediante el presente instrumento.
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del Código, el Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una

vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de las candidatas y los candidatos independientes registrados con su respectivo cargo. De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas que procedan, para lo cual deberá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas en términos de lo previsto por el artículo 105, fracción IX del Código.

- Facultar al Consejero Presidente del Instituto para publicar el registro de candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo en la página web de este Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 91, fracciones III y XXIX y 109 bis, apartado B, fracción IX del Código.
- Facultar al Secretario Ejecutivo para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas informe las planillas aprobadas mediante el presente instrumento a los Órganos Transitorios de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracción XLVI y 105, fracción XIV del Código.
- Facultar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que en atención al artículo 201 Ter, Apartado D, quinto párrafo del Código y los numerales 51 y 52 de los Lineamientos, tome las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer que este Órgano Superior de Dirección ha declarado desierto el proceso de selección de candidaturas independientes para las Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, a razón de que las y los aspirantes que solicitaron su registro al mencionado cargo, no acreditaron haber obtenido el porcentaje de apoyo ciudadano, en términos del mencionado ordenamiento; lo anterior se deberá publicar en la página de internet de este Organismo.

9. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para su conocimiento;
- b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- c) A la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para su conocimiento.
- d) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;

- e) A la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del INE, para su conocimiento y efectos procedentes;
- f) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, para su conocimiento;
- g) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto, para su conocimiento;
- h) Al Consejero Presidente de la Comisión Permanente Administrativa del Instituto, para su conocimiento; y
- i) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia, así como para que realice los trámites respectivos en el SNR;
- b) A la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- c) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- d) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, para su conocimiento; y
- e) A los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para su conocimiento y observancia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo del Estado de Puebla, al ciudadano **Gonzalo Cadena Presno**, por las razones vertidas en el considerando 6 inciso A), numeral A.1 del presente acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla, al ciudadano **Valente Constantino Sevilla Bravo**, por las razones vertidas en el considerando 6 inciso A), numeral A.2 del presente acuerdo.



CUARTO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Yehualtepec del Estado de Puebla, al ciudadano **Florencio Galicia Fernández**, por las razones vertidas en el considerando 6 inciso A), numeral A.3 del presente acuerdo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango del Estado de Puebla, al ciudadano **Bernardino Rivera Amador**, por las razones vertidas en el considerando 6 inciso A), numeral A.4 del presente acuerdo.

SEXTO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidata Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la ciudadana **Norma Romero Cortés**, por las razones vertidas en el considerando 6 inciso A), numeral A.5 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Xicotepac, al ciudadano **Carlos Barragán Amador**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.1 de este acuerdo.

OCTAVO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, al ciudadano **Claudio Enrique Rosas Cruz**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.2 de este acuerdo.

NOVENO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio Pahuatlán, al ciudadano **Eduardo Romero Romero**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.3 de este acuerdo.

DÉCIMO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio San Andrés Cholula, al ciudadano **Felipe Salvador Sandoval de la Fuente**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.4 de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio San Martín Texmelucan, al ciudadano **Filemón Ramírez Sánchez**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.5 de este acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio



Domingo Arenas, al ciudadano **Javier Meneses Contreras**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.6 de este acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio Cuautinchan, al ciudadano **José Luis González Hernández**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.7 de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio San Andrés Cholula, al ciudadano **José Silvano Macuil Cielo**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.8 de este acuerdo.

DÉCIMO QUINTO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio Palmar de Bravo, al ciudadano **Juan Carlos Varillas Lima**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.9 de este acuerdo.

DÉCIMO SEXTO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, al ciudadano **Omar Alberto Muñoz Alfaro**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.10 de este acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio Teziutlán, al ciudadano **Oscar Sanchez Cano**, según lo razonado en el considerando 6, inciso B), numeral B.11 de este acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir en favor de cada uno de los ciudadanos que obtuvieron el registro como candidato independiente, la constancia respectiva.

Del mismo modo, se faculta al Consejero Presidente para que haga del conocimiento a las y los ciudadanos que no cumplieron con los requisitos necesarios para adquirir el registro como candidatas o candidatos independientes; así como la devolución de la documentación respectiva.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en el numeral 8, de la parte considerativa de este documento.

DÉCIMO NOVENO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto declara desierto el proceso de selección de candidaturas independientes al cargo de Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, según lo razonado en el considerando 8 de este acuerdo.

VIGÉSIMO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente, para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas y de la Dirección de Organización Electoral, tome las previsiones necesarias para ministrar a las candidaturas independientes el financiamiento público para la obtención del voto. Además, los ciudadanos podrán acreditar a sus representantes ante los Órganos del Instituto, acceder a medios de comunicación, así como a sus lugares de uso común que les correspondan en términos de lo indicado en el considerando 8 de este instrumento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral, el registro de las candidaturas independientes aprobadas, así como para efectuar la oportuna publicación, por sólo una ocasión, de la relación completa de las candidaturas independientes registradas en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Asimismo, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que tome las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer que este Órgano Superior de Dirección ha declarado desierto el proceso de selección de candidatos independientes para las Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral 8 del apartado de consideraciones del presente instrumento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 9 de este acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

VIGÉSIMO CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14¹³.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, para los efectos legales a que haya lugar, en la sesión especial de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno y que concluyó a las cero horas con siete minutos del cuatro del citado mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.